

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que conforme las diligencias de notificación allegadas por el activo de la litis, el término con el que contaba el extremo ejecutado a fin de acreditar el pago en ese asunto y de proponer excepciones se encuentra vencido; la parte ejecutada guardó silencio.

Manizales 16 de noviembre de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	170013103005-2023-00137-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	GIOVANNI BÁEZ RIVEROS
DEMANDADO:	DIANA ESPERANZA CASTAÑO y CARLOS ARTURO GALLEGO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia.

ANTECEDENTES

El ejecutante a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de DIANA ESPERANZA CASTAÑO y CARLOS ARTURO GALLEGO a fin de obtener el pago por concepto de capital e intereses moratorios contenidos en la letra de cambio allegada para ejecución.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se tiene la letra de cambio suscrita el 01 de octubre de 2020 por los ejecutados, por valor de \$500.000.000.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 19 de mayo de 2023 , se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GIOVANNI BÁEZ RIVERO y a cargo de DIANA ESPERANZA CASTAÑO y CARLOS ARTURO GALLEGO; igualmente, se dispuso que, al momento de su notificación, el extremo ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado se surtió de manera personal¹; sin embargo, el término de traslado corrió en silencio.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el extremo ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

¹ Fl. 012

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra el extremo ejecutado, en los términos del auto que libró mandamiento de pago del 19 de mayo de 2023.

Se condena en costas al extremo ejecutado a favor de la parte ejecutante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO a favor de GIOVANNI BÁEZ RIVEROS y a cargo de DIANA ESPERANZA CASTAÑO y CARLOS ARTURO GALLEGO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA